RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE.

Asunción,

VISTO: El expediente del sumario administrativo caratulado: **"DEPARTAMENTO AUDITORIA FISCAL (DGGC) S/ INFORME DAF, REFERENTE A LA OBLIGACIÓN IRACIS GENERAL EJERCICIO FISCAL E IVA GENERAL DEL PERIODO FISCAL"**; y,

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota DGGC, fue dispuesta la verificación del contribuyente y se le solicitó la presentación de los comprobantes de ingresos, de egresos, los libros de compras y de ventas del IVA, los comprobantes que respaldan las retenciones realizadas y otros documentos del periodo fiscal, los cuales fueron presentados.

La verificación se originó como consecuencia de lo informado por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DGGC) acerca de supuestas inconsistencias detectadas en relación a los proveedores de la firma que solicitó el recupero del crédito fiscal y quien en esa oportunidad, adjuntó facturas emitidas, sin embargo en el proceso se constató que el contribuyente presentó sus Declaraciones Juradas del IVA General - Formulario Nº 120 - registrando ingresos por montos inferiores.

Según el Informe DAF, se detectaron ingresos gravados por el IVA General no declarados en el formulario N° 120 del periodo fiscal. En cuanto a las compras declaradas, algunos comprobantes presentados como respaldo no reunían los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley N°125/91 y sus reglamentaciones, tales como: compras registradas con Boletas de Ventas y con documentos con timbrados inválidos, por lo cual los auditores los impugnaron y reliquidaron el IVA de dicho periodo conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nº 125/91, surgiendo un saldo a favor del contribuyente y sugirieron la rectificación de la respectiva declaración jurada.

Asimismo, los auditores manifestaron que no son coincidentes los ingresos declarados en el formulario N°101 IRACIS General del ejercicio, con las ventas declaradas en el formulario N°120 del IVA General, por lo que determinaron el impuesto en base a la sumatoria de las ventas registradas en la declaración jurada del IVA y los gastos registrados en la declaración jurada del IRACIS.

En consecuencia, la auditoría sugirió el ajuste fiscal que asciende a G., suma que incluye el IRACIS General del ejercicio fiscal y la sanción sugerida cuya aplicación recomendaron de una multa por defraudación del % del tributo no ingresado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley N°1 25/91, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la misma Ley, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio	Monto Imponible	Impuesto a ingresar	Multa	Total a ingresar
IRACIS General					

Debido a que el sumariado no manifestó su conformidad con los resultados de la verificación, según Acta Final suscripta, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I., conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley Nº 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Posteriormente, mediante la nota presentada, el contribuyente manifestó su allanamiento al monto del tributo determinado y solicitó la modificación de la tipificación de la infracción a "omisión de pago", alegando que incurrió en un error involuntario. Solicitó además, la exoneración de las multas y de los intereses. Mediante el J.I., el DSR llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR concluyó que el contribuyente infringió la normativa tributaria, porque se comprobó que el mismo obtuvo ingresos gravados por el IRACIS General en el ejercicio fiscal, los cuales no fueron declarados en la respectiva declaración jurada, ya que la misma fue presentada con montos inferiores a los constatados por la auditoría, confirmándose de esta manera las presunciones señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 173 y numeral 12 del artículo 174 de la Ley N°125/91.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR concluyó además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por defraudación del % sobre el impuesto no ingresado conforme al artículo 175 de la Ley N°125/91.

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen, el DSR recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe DAF del Departamento de Auditoria Fiscal (DGGC).

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución General Nº 40/2014,

LA DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

R E S U E L V E:

Art. 1. **HACER LUGAR** al Informe DAF del Departamento de Auditoria Fiscal (DGGC) en contra del contribuyente

Art. 2. **CALIFICAR** la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley Nº 125/91, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al % del impuesto defraudado.

Art. 3. **DETERMINAR** y **PERCIBIR** del contribuyente en concepto del impuesto y la multa por defraudación la suma de G., según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio	Monto Imponible	Impuesto a ingresar	Multa	Total a ingresar
IRACIS General					

Art. 4. **EMPLAZAR** al contribuyente a rectificar su declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal, conforme lo señalado en el Acta Final suscripta.

Art. 5. **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y multas determinados. Los intereses y la mora serán calculados hasta la fecha del allanamiento, sin embargo si el contribuyente no procede al pago en el plazo señalado, los mismos serán calculados hasta el día del pago efectivo.

Art. 6. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

LIZ DEL PADRE MACIEL
DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA